



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	68190408900120200025600
EJECUTANTE	EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO
EJECUTADO	RODRIGO JOYA LEON

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, se dio por terminado el mismo, se ordenó levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos.

OBJETIVO DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandante reponer el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, publicado por estados el día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), con el propósito de seguir adelante con la acción ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que las actuaciones tendientes a realizar la debida notificación, las mismas son de fechas que no sobrepasan el año, así mismo obra en el expediente un oficio del Comando General del Ejército donde expresan que no son competentes para efectuar notificaciones; se realiza envió de notificación por aviso al demandado el día 18 de diciembre de 2019 y es recibido el día 20 de diciembre de 2019, por la oficina de gestión documental de las fuerzas militares, donde al día de expedido el auto de desistimiento no se ha realizado ningún pronunciamiento de los mismos.

Señala además, que obra en el expediente un oficio emanado del despacho de su señoría, fechado del 18 de febrero de 2020 donde se decretó el embargo y retención de una quinta parte del salario del demandado, siendo este una actuación del despacho. Y por último indica que con motivo de la pandemia que se vive en el país y conforme al decreto 564 del 15 de abril de 2020 artículo 2 contempla:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

TRASLADO

Interpuesto el recurso en termino por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P. término que transcurrió en silencio.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen...”

En el caso bajo examen, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida por este juzgado, el 4 de junio de 2020, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, se dio por terminado el mismo, se ordenó levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos por considerarse que en el presente proceso permaneció inactivo desde la fecha en que se libró mandamiento de pago, es decir, desde el 8 de febrero de 2018.

Del estudio del diligenciamiento se desprende que la inconformidad del profesional del derecho, radica en el hecho que si existió actuaciones dentro del proceso que interrumpieron el término para que se decretara el desistimiento tácito y que además existieron circunstancias externas como la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia del covid-19.

El artículo 317 del CGP, que entro a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 *ibídem*, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito por la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal. Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (Art 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los tramites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el coste por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores interés en las obligaciones pendientes o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma o totalmente desatendidas.

En ultimas si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de las actuaciones procesal simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito. (numeral 2 *ibídem*)

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2 que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

1. Que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho.
2. Que esa inactividad ocurra por que no se solicitó o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.
3. También es menester para este desistimiento que el año de estatismo procesal se cuente desde el día siguiente a la última notificación o desde La ultima diligencia o actuación.
4. Otros requisitos consisten, en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede a petición de parte u oficio y que no es necesario el requerimiento previo.

Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la



suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que “por acuerdo de las partes”, debe entenderse razonablemente que **también puede ser suspensión legal o convencional, no corren términos, ni puede haber actuación válida (arts. 159 y 162 del CGP)**; así como la interrupción de los términos por cualquier actuación o petición de parte o de oficio.

Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este despacho, si bien el proceso estuvo inactivo en la secretaria del despacho, también es cierto, que antes de decretarse el desistimiento, el demandante allegó memorial allegando citación de notificación personal, y posteriormente el despacho realizó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal del decreto del desistimiento tácito.

Precisa, que el oficio emanado por el despacho, fechado del 18 de febrero de 2020, donde se decreta el embargo y retención de una quinta parte del salario del demandado, siendo este una actuación de parte del despacho, interrumpieron los términos que trata el artículo 317 del CGP.

Por otro lado, el 16 de marzo se suspendieron los términos judiciales mediante Decreto Legislativo N° 564 de 2020, que consagro en su artículo 1:

*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentando demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos **el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales***

Pero además, se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura esto es el 1 de julio de 2020.

También es importante resaltar, que la figura del desistimiento tácito, no opera de pleno derecho, es decir que no basta el mero trascurso del tiempo para que se considere que existe desistimiento tácito, **pues es necesario la declaración judicial que así lo establezca y mientras ello no ocurra el proceso sigue en vigencia y cualquier actuación de parte o de oficio interrumpe el término establecido**, sea el del año o el de los dos años, teniendo en cuenta que el tiempo se empieza a contar desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, cuando el proceso permanezca inactivo por que no se solicita o se realiza ninguna actividad, esto implica que no basta que el proceso en algún tiempo estuvo en quietud por los términos establecidos por la norma para que proceda decretar el desistimiento tácito, sino que es necesario que esa inactividad por ese periodo sea actual al momento en que se profiera providencia decretando dicho desistimiento, por lo que si el demandante presenta cual solicitud hasta un momento antes de haberse proferido la providencia, tiene la virtud de interrumpir el término.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe abstenerse que, como **el verbo interrumpir**, según el diccionario de la lengua española significa “**cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo**” desde que no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.



Pues bien, los argumentos esgrimidos por el mandatario del actor, son de recibo para el Despacho, toda vez que lo cierto es que dicho término se interrumpió con las actuaciones y diligencia que adelantó el despacho y el mandatario del actor, al presentar los escritos donde allegaba la citación de notificación personal, y el oficio que mediante el cual se comunicó el decreto del embargo, actuaciones que tal como lo prescribe el literal c) del numeral 2 de la norma citada, "interrumpe los términos previstos en este artículo".

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones, encuentra el juzgado necesario reponer el auto emitido por este juzgado el pasado cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

Igualmente se requiere al apoderado del demandante, Para que allegue al honorable despacho la solicitud de emplazamiento debidamente soportada y motivada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

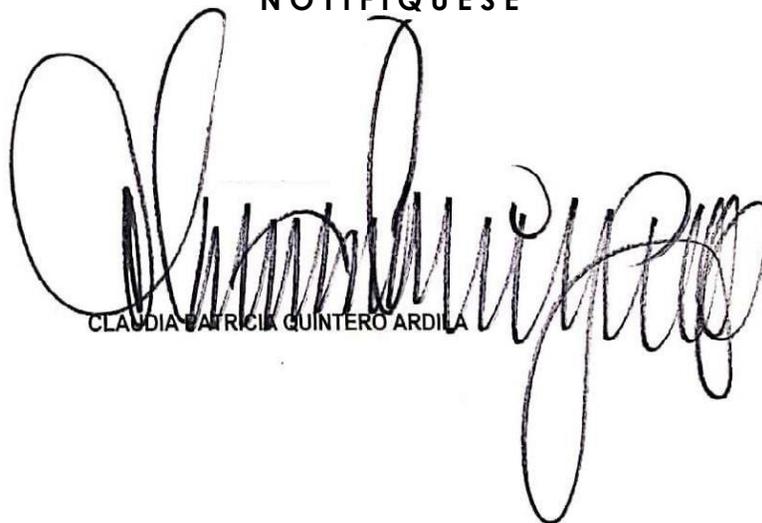
RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia emitida el cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se Ordena continuar con las siguientes actuaciones procesales.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

DVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 28 DE ENERO DE 2021



SECRETARIA